

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de agosto del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Tamara Larrauri de Pereyra.

Abogado: Lic. Radhamés Bonilla.

Recurrido: Ramón Antonio Núñez Payamps.

Abogado: Lic. Luis Inocencio García Javier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tamara Larrauri de Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0082302-4, domiciliada y residente en la calle núm. 10, casa 19 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Radhamés Bonilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2001, suscrito por el Lic. Luis Inocencio García Javier, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2002, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Tamara Larrauri de Pereyra, contra el señor Ramón Antonio Payamps, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Ant. Núñez Payamps, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños sufridos por la señora Tamara Larrauri de Pereyra en ocasión del incumplimiento de la obligación o compromiso pactado por el señor Núñez con

el esposo de la demandante señor Ing. José Miguel Pereyra Dalmau; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Ant. Núñez Payamps, al pago de los intereses legales de la indicada suma contados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Radhamés Bonilla, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, contra sentencia comercial número 37 de fecha veinte y uno (21) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando con propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por haber hecho el Juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Rechaza la ejecución provisional de la sentencia a intervenir por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios probatorios aportados en primera instancia; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de agosto de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:**

Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do